



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Tutela No. 0132

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Encontrándose este Estrado Judicial dentro del término legal, procede este despacho a pronunciarse respecto de la procedencia o no de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por instaurada por la abogada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, quien actúa como apoderada judicial del señor **FABIO VARGAS CELIS**, contra **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS**, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia los cuales considera amenazados por dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

1.- Manifiesta que su mandante es acreedor quirografario de la señora **ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA**, razón por la que se encuentra adelantando en su contra proceso ejecutivo, el cual cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA**, bajo radicado No. 2020-073, dentro del que encontrándose en la diligencia de remate programada para el 28 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., la demandada manifestó haber sido aceptada para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS**.

Relata que la citación a la audiencia de negociación de deudas de la señora **ENRIQUETA NARVAEZ**, fue notificada a su mandante el mismo 28 de febrero de 2024, encontrándose en el proceso ejecutivo la solicitud de insolvencia junto con el oficio 0884-2024 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS** resolvió aceptar la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijar fecha para la audiencia de negociación para 18 de marzo de 2024 a las 10:30 a.m.

Añade que el artículo 537- 4 del CGP indica que el conciliador tiene dentro de sus obligaciones y/o responsabilidades verificar los supuestos de insolvencia y que el deudor suministre toda la información para la insolvencia antes de aceptar la apertura del trámite, es decir que de haber constatado que la solicitud cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos por el art 539 del

CGP. Por lo anterior, considera que la solicitud contiene las siguientes inconsistencias:

1. El proceso se adelanta en la ciudad de Cali, siendo diferente al domicilio del deudor y/o asiento principal de sus negocios, vulnerando el factor de competencia, ya que sus bienes están ubicados en Campoalegre Huila y la ley expresa que podrá a su elección presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial respectivamente, de conformidad con el artículo 533 del CGP.
2. Considera que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS y su conciliador FULTON ROMERO RUIZ, no acreditan junto con el oficio de admisión la certificación por parte del Ministerio de Justicia, que lo revista de funciones jurisdiccionales parciales para llevar a cabo este trámite de insolvencia, contando con los conocimientos técnicos y jurídicos que el mismo requiere de conformidad con el artículo 533 CGP.
3. Dentro del trámite de negociación de deudas se incluyeron ciertos bienes de la deudora, los cuales carecen de avalúos comerciales en firme y las direcciones y nomenclaturas no coinciden con la realidad. De igual manera se incluyen unos acreedores que presuntamente tienen créditos con la deudora respaldados con títulos valores, pero no se allega copia de los mismos.
4. En el caso del crédito del poderdante FABIO VARGAS CELIS, el valor de la deuda relacionada no concuerda con la realidad, pues distaba del valor de la última liquidación de crédito aprobada por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, dentro del proceso radicado 2020-073.
5. En el escrito de solicitud de insolvencia se mencionara en el hecho No. 9, que el esposo de la deudora, es decir, el señor HENRY FIERRO GUTIERREZ está desaparecido desde noviembre de 2023, y se relacionan como propios todos los bienes, sin previamente informar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN estos hechos e iniciar el respectivo trámite para declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, conforme al artículo 584 del CGP y una vez liquidada la sociedad conyugal si presentarle a los acreedores los bienes con los que piensa respaldar sus deudas.
6. También informó la deudora dentro de la solicitud de insolvencia el hecho 2, que debió acudir a dicho trámite por NO poder trabajar sus tierras, porque las mismas se encontraban embargadas, situación que debió estudiarse por parte CENTRO DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE FUNDAFAS, antes de ser admita al trámite de negociación de deudas.

7. Respecto a la propuesta de pago, indica que la misma de ser clara, expresa y objetiva, pero en la misma se propone la condonación de todos los intereses de mora y corrientes, honorarios de abogados, tazas de cobranza, etc., pagar SOLAMENTE EL CAPITAL DE LAS DEUDAS en un plazo de 248 meses (20 años), en un valor aproximado de 2 millones de pesos mensuales, que se suspendan los procesos judiciales en su contra y se levanten las medidas cautelares, situación que contraviene el art. 539 numeral 2 y 553 numeral 10 del CGP, pues dentro del acápite denominado CERTIFICACIÓN DE INGRESOS del escrito de insolvencia, la señora ENRIQUETA indica que sus ingresos ascienden a la suma de \$1.500.000 mensual.

Refiere que bajo todas estas inconsistencias procesales fueron citados todos los acreedores a la audiencia que se llevó a cabo el día 18 de marzo a las 10:30 AM, en donde se centró en asuntos de forma y de incumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 539 del CGP, por lo que el conciliador le otorgo el termino de 5 días para que subsanara las inconsistencias, señalando nueva audiencia para el 10 de abril a las 10:30 a.m., lo que considera que constituye un hecho irresponsable para con los acreedores y la administración de justicia que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS, haya emitido un oficio por medio del cual suspendió todos los procesos ejecutivos por cuanto la señora ENRIQUETA NARVAEZ había sido aceptada en trámite se insolvencia, sin haber verificado los presupuestos básicos para haber sido admitida.

Narra que la subsanación no fue notificada a su correo electrónico dentro del término respectivo, tal como se le comunicó la aceptación del trámite de negociación de deudas, por lo que el día 2 de abril del presente año, solicito a través de correo electrónico al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS, copia de la audiencia (video) celebrada el 18 de marzo de 2024, el oficio de subsanación que debía haberse presentado por la deudora y copia de los correos o direcciones de notificación de los demás acreedores, por ser parte dentro del proceso, sin obtener respuesta.

Seguidamente indica que, una vez instalada la segunda audiencia el 10 de abril de 2014, solicito el uso de la palabra indicando que no le había llegado el escrito de subsanación, a lo que el conciliador FULTÓN ROMERO RUIZ, le indicó que lo revisaría mientras la audiencia avanzaba para que presentara sus objeciones, en razón a ello se opuso, reclamando el mismo derecho que habían tenido los acreedores a los que les había llegado la subsanación a tiempo y por ello, la audiencia se suspendió para ser continuada el día 10 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.

Arguye que, una vez revisado el escrito de subsanación, observa las siguientes inconsistencias:

1. Se insisten en adelantar el trámite de insolvencia para persona natural no comerciante, en la ciudad de Cali, cuando el asiento principal de los negocios y los bienes relacionados como de propiedad de la deudora están ubicados en el Municipio de Campoalegre Huila, vislumbrándose la falta de competencia territorial, sin tener en cuenta que si se presentan objeciones van a ser conocidas por el juez civil municipal de Cali, que desconoce las condiciones socio económicas de la región del Huila y en especial las del Municipio de Campoalegre.
2. Se coloca de presente que el esposo de la deudora sigue desaparecido hace casi 6 meses, sin que a la fecha se haya puesto esta situación en conocimiento de la Fiscalía, ni se hayan iniciado los trámites correspondientes para la liquidación de la sociedad conyugal, requisito indispensable para poder establecer con certeza la información relativa al estado de la sociedad conyugal y el patrimonio con el que realmente cuenta de la deudora para garantizar las deudas con los acreedores.
3. Cuando relacionan el crédito a favor de mi mandante FABIO VARGAS, indican que la tasa de interés es del 5%, situación contraria a la realidad, en la medida que las liquidaciones del crédito que se han presentado ante el juzgado vienen siendo liquidadas según la tasa de interés moratorio dispuesta por la Superfinanciera.
4. Dentro del acápite denominado FÓRMULA DE ARREGLO, pasa de tener unos ingresos mensuales de \$1.500.000 M/cte. (escrito inicial) e indica que recibe por arriendo de tierras del MOLINO SAN ISIDRO la suma de \$4.000.000 M/Cte. y que recibe mensualmente un valor aproximado de \$3.000.000 por fruto de cosechas para un total de \$7.000.000 M/Cte. Considera que lo anterior constituye una aseveración que raya en la mala fe y que no existe claridad, ni seriedad, ni buena fe por parte de la deudora ENRIQUETA NARVAEZ, pues no es lógico que en 1 mes sus ingresos mensuales se hayan incrementado en 5.5 millones de pesos.
5. Tampoco establece con certeza y objetividad el valor a pagar mensualmente a los acreedores, en caso de darse la aprobación del acuerdo, toda vez que propone que las deudas se pagarán con el dinero disponible, es decir, que nuevamente el valor del pago queda supeditado al azar y demás contingencias que se puedan presentar. Situación que no fue estudiada por el conciliador, antes de convocar a la audiencia, pues el profesional del derecho sigue sin dar alcance al Art. 539 numeral 7, en el sentido que tampoco revisó o exigió para admitir en trámite de negociación a la deudora ENRIQUETA NARVAEZ, la relación de gastos necesarios para la subsistencia de la solicitante.

6. La deudora tampoco aportó los avalúos de los bienes, ni ningún medio que brinde a los acreedores la convicción del valor de los inmuebles que indica son de su propiedad, pues el valor relacionado es meramente subjetivo por carecer de soporte.

Descendiendo de lo anterior, la accionante considera que el trámite de insolvencia de la señora ENRIQUETA NARVAEZ, que cursa en EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS en la ciudad de Cali, no tiene viabilidad jurídica, carece de seriedad, de objetividad, de transparencia, la propuesta de pago no tiene una fuente de financiación sustentable, sino que se supedita a resultados sujetos al azar de las cosechas de arroz que pueda llevar a cabo la deudora, por tanto no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Art. 539 del CGP.

Sus pretensiones se contraen que se le ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS y al conciliador FULTON ROMERO RUIZ, guardar respeto por el debido proceso y abstenerse de convocar y/o llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas de persona natural sin haber estudiado de manera previa los requisitos de competencia territorial (art 533 del CGP) y los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas impuestos en el art 539 del CGP, así mismo definir si el escrito de subsanación presentado por la deudora ENRIQUETA NARVAEZ cumple los supuestos básicos de admisibilidad o de lo contrario rechazar de plano la respectiva solicitud de trámite concursal y remitir la información completa solicitada mediante oficio dirigido por la suscrita, el día 2 de abril de 2024.

2.- El conciliador del centro de conciliación accionado manifiesta que no le consta que existían inconsistencias procesales y sustanciales, toda vez que fueron puestas en conocimiento el día de la audiencia el 18 de marzo del presente año, y en razón a ello fue que se corrió traslado a todos los acreedores sobre el escrito de insolvencia para determinar si reunía los requisitos del artículo 539 del C.G.P, a lo cual es suscrito procedió a concederle a la deudora insolvente el termino legal de 5 días para que lo corrigiera, conforme al artículo 542 del C.G.P.

Frente a las inconformidades manifestadas por la apoderada considera que busca el rechazo de plano del escrito de negociación de deudas presentado por la deudora insolvente, pero de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, hay que adelantar un debido proceso para ambas partes y la actitud con la que toma en sus apreciaciones son inconducentes puesto que se le ha dado la oportunidad para que presente todas las controversias y objeciones del artículo 552 del C.G.P.

Por todo lo anterior, considera que dentro del proceso no se está vulnerando el factor de competencia territorial como lo manifiesta la apoderada del

accionante, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el suscrito conciliador fijó nueva fecha para continuar con el trámite del art 539 del C.G.P. para el día 10 de mayo del año 2024, actuando de conformidad con la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, actuando con imparcialidad dentro del presente trámite de negociación de deuda, sin vulnerar derechos de los acreedores, ya que se encuentra en el trámite adelantado se encuentra suspendido para definir la admisión o rechazo de la insolvencia, y las actuaciones del conciliador, en el trámite de negociación de deudas de la señora ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, han sido en justicia, equidad e imparcialidad hasta el momento.

3.- La entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., indicó en su escrito de contestación que una vez revisada la base de datos constato que la cliente ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, tuvo una obligación financiera en calidad de codeudor, la cual superó los 289 días de mora en el pago de las cuotas, por lo que dicha entidad facultado para ello vendió la obligación financiera a la compañía BANINCA S.A.S., contrato celebrado bajo la figura de cesión de que trata el artículo 887 del C.Co., por lo anterior, BANCO MUNDO MUJER S.A., a partir del 30 de octubre de 2021, no es el titular de los derechos del crédito y por tanto no posee información de la obligación objeto de la presente litis, en tanto considera que se configura la legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional y solicita su desvinculación a la misma.

4.- La entidad BANINCA S.A.S., manifiesta que una vez consultados los archivos se confirmó que la señora ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, en calidad de codeudor celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., además que de la obligación se identifica con el No. 5427712, para la cual existe un pagaré firmado por la accionante en favor DEL BANCO MUNDO MUJER S.A., quien debidamente facultado por las normas que regulan la materia, por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas cedió de forma onerosa la obligación a favor de BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER. Expresa que frente a los hechos narrados, se atiene a lo resuelto por el Despacho, al no tener conocimiento o pruebas que respalden el dicho de la accionante.

5.- El señor JAIRO RICO TRIVIÑO, contesto a través de su apoderado judicial manifestando que es cierto que se adelanta proceso ejecutivo singular en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila con radicación 41132408900120200007300, que además el proceso se encuentra con liquidación del crédito aprobada y con fecha de remate suspendida por solicitud del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS con ocasión al trámite de insolvencia que allí se adelanta.

6.- La señora LUZ MIRYAN MEDINA PALENCIA, a través de su apoderada judicial indicó que es acreedora demandante en proceso ejecutivo

con radicado Nro. 41132408900220220015000, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Campoalegre, y que coadyuva las pretensiones de la accionante en el sentido de requerir fallo favorable respecto de imponer las restricciones al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS, para que se abstenga de adelantar alguna actuación hasta que se haya realizado el estudio y viabilidad de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 531 y s.s. del CGP.

Expresa que le resultan ciertos los hechos relatados en el escrito de tutela pues refiere que son reiteradas las vulneraciones al debido proceso, además que el trámite adelantado no se sujeta a las reglas de un proceso de insolvencia de esta naturaleza, frente a los requisitos de la solicitud, al igual que lo elementos de factor territorial y de competencia de dicho operador.

Una vez transcrita la normatividad, expresa que le asiste la razón a la accionante, respecto de las observaciones en la relación de bienes y presentación de toda vez que los mismos no corresponden a la realidad, presentan error de nomenclaturas, y contrario a lo alegado por la deudora insolvente, no existen prohibiciones para la obtención de los frutos embargados.

Con lo anterior, considera una vulneración al derecho fundamental del debido Proceso, por cuanto tales situaciones prevén en una dilación injustificada para dichos trámites, el cual afecta a todos los acreedores llamados a concurrir en el mismo.

7.- La accionante ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, allego a la acción constitucional la noticia criminal de la denuncia ante la fiscalía general de la Nación, por la desaparición de su esposo HENRY FIERRO GUTIERREZ, la cual fue puesta en duda por la apoderada del señor FABIO VARGAS CELIS.

8.- El BANCO AGRARIO, en su contestación refiere que la persona admitida en proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante el día 19/02/2024, es la cliente ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA, proceso en el cual el señor FABIO VARGAS CELIS, está relacionado como acreedor quirografario y es quien interpone la acción de tutela contra CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS, en la ciudad de Cali, por no haber respetado la competencia territorial, pues la cliente tiene sus inmuebles y realiza sus actividades en el municipio de Campoalegre y el proceso fue admitido en Cali.

En cuanto a las actuaciones realizadas dicha entidad, revela que fueron notificados el día 22/03/2024 del proceso de Insolvencia para lo cual adjunta correo, y el abogado designado JUAN JOSE BOLAÑOS asistió a la audiencia del día 09 de abril de 2024, donde el Centro de Conciliación no había enviado la subsanación de la solicitud a todos los acreedores; siendo necesario, suspender para que se puedan estudiar los documentos, y la deudora fue

requerida para efectúe unos ajustes y claridades de cara a la próxima reunión programada para el día 10 de mayo de 2024.

Por lo anterior, manifiesta que se opone a las pretensiones de la accionante, por carecer de respaldo real y jurídico, pues los argumentos señalados y que presuntamente han sido vulnerados por el Banco, pierden validez toda vez que se ha actuado en derecho y en el marco legal del procedimiento de la insolvencia.

9.- El MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA, presentó contestación manifestando que no les consta nada de los hechos narrados en la acción de tutela en consideración a que no se les ha notificado formalmente del trámite de la insolvencia de la señora ENRIQUETA NARVAEZ y no ha sido posible conocer y ejercer los derechos que nos corresponda dentro del mencionado trámite.

Por lo anterior, indica que en la acción de tutela se alega una presunta falta de competencia funcional del conciliador, argumento a debatir dentro del trámite de la insolvencia y no les consta que la señora ENRIQUETA NARVAEZ hubiese cambiado su domicilio del Municipio de Campoalegre Huila, pero advirtiendo que sería probable que hubiese cambiado de domicilio y sin tener conocimiento de ello.

Respecto de la condición de acreedor de la señora ENRIQUETA NARVAEZ, precisa que existen unas obligaciones que no han sido satisfechas por la mencionada señora, pero el departamento jurídico a la fecha no ha iniciado ninguna acción ejecutiva a fin de recuperar los montos adeudados por la señora Narváez. Igualmente, que al momento de que se le notifique de manera formal del trámite de inicio de la insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora ENRIQUETA NARVAEZ, procederá a ejercer su derecho de defensa y ejecutaran las acciones legales que el caso amerite.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que no se oponemos a ninguna decisión que se tome al fallar la acción de amparo.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2.- PRESUPUESTOS PROPIOS DE LA ACCIÓN INVOCADA.

2.1.- Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o, excepcionalmente, por el actuar de los particulares.

2.2.- Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-332 de 2015, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) *Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes*; ii) *si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión*; iii) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*; y iv) *si el*

fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

2.3.- Subsidiariedad

La Corte Constitucional expone que las acciones judiciales están previstas para dirimir algunos de los conflictos que se presentan entre los sujetos. Todas ellas tienen la capacidad de proteger los derechos de las partes y los terceros, pues corresponde al juez del conocimiento velar por la aplicación de las normas legales y constitucionales. Sin embargo, para los casos donde están inmersos derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración exige que la participación del juez sea urgente, la Constitución de 1991 dispuso la acción de tutela. Su naturaleza excepcional exige que solo se acuda a ella cuando las acciones judiciales correspondientes resultan insuficientes para la magnitud de la violación de los derechos, o cuando no existe mecanismo para tramitar tal litigio por vía judicial.

El principio de subsidiariedad implica recurrir a la acción de tutela únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no es efectivo para frenar la vulneración de derechos fundamentales, o superar la amenaza de estos, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que en principio la acción de tutela como mecanismo constitucional es residual y subsidiaria, por ende, se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se ha precisado también que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).

Por su parte, la figura del perjuicio irremediable, necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, i) Que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, amenaza o está por suceder

prontamente. ii) Que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, son urgentes, a fin de que no se dé la consumación de un daño irreparable; y iii) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son de significación para la persona, objetivamente.

En consecuencia, la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentran la ordinaria, la contenciosa administrativa y las jurisdicciones especiales.

No obstante, como se expuso, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte Constitucional ha contemplado excepciones en cuyo evento es procedente la acción de tutela; una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999: *“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”*

4.- Luego, en torno a los derechos fundamentales invocados por el accionante cuya vulneración será objeto de análisis en esta acción, es pertinente memorar precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en decisiones como la sentencia T-421 del 2018 en la que se precisó lo siguiente:

“El derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia

12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la

legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

13.- Lo anterior, permite concluir que el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor.

Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

14.- Planteada esta faceta de ejercicio del derecho a administrar justicia, pasa la Sala a referirse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la actividad de los Jueces de Paz”.

5.- En lo que respecta al derecho al debido proceso, la sentencia C-163 del 2019, conceptuó que “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la

división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables”.

6- Problema Jurídico:

El problema jurídico que en esta instancia constitucional se abre paso, se contrae a determinar si la acción de amparo propuesta se revela procedente para ventilar las informidades del accionante frente al acuerdo de negociación de deudas que se tramita ante CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS.

Y, de ser procedente, se impone determinar si el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS, ¿vulneró el derecho el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia del accionante?

CASO CONCRETO.

1.-Se propone esta agencia judicial a emprender primariamente el estudio de los presupuestos procesales de la acción de amparo propuesta. Encontrándose para el efecto, que concurren al trámite las personas legitimadas para ello, pues por activa, acude el señor Fabio Vargas Celis, quien actúa por medio de apoderada judicial, quien es el titular de los derechos cuya protección invoca.

A su vez por pasiva, se enarbola correctamente la acción de amparo en contra del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS, quién profirió las decisiones en relación al proceso de negociación de deudas que se adelanta ante dicho centro y que ahora reprocha vía acción de tutela.

En cuanto al presupuesto de inmediatez, se observa cumplido efectivamente, por cuanto la tutela fue interpuesta en tiempo prudente. Téngase presente que no existe estrictamente un término perentorio para proponer la acción de tutela, empero, se puede advertir que la quejosa acudió en tiempo temprano ante el juez constitucional.

De otro lado, en tratamiento del requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo dicho por el accionante y revisados los documentos aportados al trámite de tutela, de entrada, este despacho judicial advierte, como se explicara más adelante, que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad,

toda vez que el actor tiene a su alcance los medios de defensa para ejercerlos y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez constitucional.

2.- En punto de la discusión que en esta instancia constitucional se abre paso y acorde a la situación fáctica previamente planteada, es de señalar que como mecanismo adecuado para quienes se encuentren en dificultad financiera, surgió el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, mediante la Ley 1380 de 2010, norma cuya finalidad era permitir a las personas con problemas financieros, acceder a un mecanismo legal para lograr salir de su crisis y surgir nuevamente a la vida crediticia sin que la economía nacional se viera afectada; articulado normativo que por vicios de forma fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011; posteriormente dicho régimen fue incluido en el título IV de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, concibiéndose el régimen como el procedimiento para que las personas naturales en estado de iliquidez, superar su crisis financiera mediante un proceso concursal que les permita rehabilitarse, honrando el pago de sus obligaciones de una forma ordenada y acorde a sus posibilidades, dejando el total de sus bienes como garantía en caso de incumplir el acuerdo de pago logrado con todos sus acreedores.

Es así como el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, se convierte en un proceso legal que permite a un deudor en cesación de pagos, acogerse a un **trámite extrajudicial** para celebrar acuerdo con sus acreedores, como posibilidad de restablecerse económicamente mientras supera su crisis financiera; no siempre dicho trámite termina favorablemente para el deudor y en consecuencia de su insolvencia económica, deja a disposición de sus acreedores su patrimonio económico para que mediante **proceso judicial** se satisfagan sus acreencias con los activos del insolvente.

Ahora bien, la finalidad de este régimen no solo se encuentra en el apoyo al deudor para que logre un alivio financiero, sino la protección al crédito como recurso financiero, de modo que, el deudor mediante fórmulas de recuperación, recobre su liquidez y cumpla con sus deberes económicos; por eso cuando el deudor incurre en mora y trata de honrar sus obligaciones mediante acuerdos de pago admisibles, en caso de incumplimiento por razones ajenas a su voluntad, y se ve en la necesidad de entregar sus bienes como parte de pago a sus compromisos, la ley lo recompensa permitiéndole que los saldos insolutos de acreencias que no lograron ser satisfechas, muten a obligaciones naturales, las cuales no podrán perseguir ningún bien que a futuro consiga el deudor.

2.- Para hacer efectiva la finalidad del régimen de insolvencia estipulado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, se establecieron tres tramites o procedimientos totalmente independientes, **i) Negociación de deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus

relaciones crediticias; **ii) Convalidación de acuerdos privados** a los que se allegue con sus acreedores; y **iii) liquidación patrimonial**; procedimientos todos que deben ser revisados por el competente en cada asunto, para cumplir el respectivo control de legalidad, de acuerdo a la competencia otorgada por la ley para cada trámite.

Cuando el deudor insolvente no logre acuerdo de pago con sus acreedores, o no pueda cumplir con el acuerdo de pago celebrado bien sea mediante el trámite de negociación de deudas celebrado ante el conciliador, o por no convalidación de acuerdo o incumplimiento del mismo, como consecuencia se origina la liquidación de su patrimonio mediante un procedimiento judicial, que debe ser revisado por el juez que conoce el asunto para el respectivo control de legalidad, conforme lo establecido en el título IV, sección tercera de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 132 ibidem, articulado que forma parte integral del Código General del Proceso.

3.- Hecho este breve paréntesis, descendiendo al estudio concreto de la acción sometida a consideración de este despacho, y sin ánimo de reiterar lo ya condensado en el cuerpo de este proveído, enúnciese que de los argumentos consignados en el escrito de tutela y las manifestaciones de la parte accionada y vinculadas, se extraen como hechos indiscutibles por tener respaldo probatorio en los documentos aportados al expediente, los siguientes:

Del escrito tutelar, de la contestación aportada por la entidad accionada y de las pruebas allegadas al expediente, se desprende que el accionante señor **FABIO VARGAS CELIS** es acreedor quirografario de la señora **ENRIQUETA NARVAEZ MURCIA**, razón por la que se encuentra adelantando en su contra proceso ejecutivo, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA**, bajo radicado No. 2020-073, dentro del que encontrándose en la diligencia de remate programada para el 28 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., la demandada manifestó haber sido aceptada para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAFAS**, por tal razón, se suspendió la referida audiencia para hacer parte dentro del proceso de negociación de deudas.

La citación a audiencia de negociación de deudas de la señora **ENRIQUETA NARVAEZ**, fue notificada al señor **FABIO VARGAS CELIS**, el mismo 28 de febrero de 2024, mediante el oficio 0884-2024 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDAFAS** resolvió aceptar la solicitud y dar inicio al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, fijando fecha para la audiencia de negociación para 18 de marzo de 2024 a las 10:30 a.m.

En dicha diligencia se requirió a la deudora para subsanar la solicitud de negociación de deudas, y se fijó nueva fecha para el día 10 de abril de 2024 a

las 10:30 a.m., para lo cual se le corrió traslado del escrito de subsanación presentado dentro del término a los acreedores a través de sus correos electrónicos, y como quiera que en dicha audiencia la apoderada del aquí accionante manifestó no conocer el escrito de subsanación, se suspendió la audiencia y se fijó como nueva fecha para el estudio de la admisión o rechazo de la insolvencia, el día 10 de mayo del presente año.

Es claro que el reproche constitucional elevado se centra en que no se tuvo en cuenta los requisitos previstos para el trámite de insolvencia y tampoco el suministro de toda la información de la deudora, por lo que solicita a dicho centro de conciliación abstenerse de llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas y rechazar de plano la solicitud, por no cumplir con los requisitos básicos de admisibilidad.

De esta forma, estructurado el antecedente o referente sobre el cual debe pronunciarse el despacho, ya en pro de dar solución al problema jurídico objeto de estudio puede indicar este despacho de manera anticipada, que, atendiendo el precedente jurisprudencial citado en las consideraciones, la acción aquí impetrada no esta llamada prosperar por las siguientes razones:

En este sentido es pertinente indicar que de acuerdo con el Art.29 de la Constitución Nacional y en reiterada jurisprudencia de Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso es una garantía y, a la vez, un principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado¹. En ese sentido, el debido proceso implica que las autoridades deberán ejercer sus funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos, con el fin de eliminar la arbitrariedad en el mayor grado posible: *“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Por tanto, el contenido del derecho fundamental al debido proceso reúne una serie de principios constitucionales tales como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficiencia. En ese sentido, el debido proceso se erige como el principio que permite ejercer control sobre la función pública, así como a los ciudadanos participar activamente en la resolución de sus casos y *“adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal”*³, como el agotamiento de las alternativas jurídicas que el Código procedimental le ofrece.

¹ Sentencias C-034 de 2014, T-478 de 2013, T-348 de 2009, T-225 de 2005 y T-149 de 2002.

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

³ Sentencia T-149 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

Luego, no se discute que el actuar de los centros de conciliación a través de sus conciliadores, quienes se encuentran investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 116 de la Constitución nacional, debe velar por el recto cumplimiento a las normas procedimentales que rigen su actuar como garantía del derecho fundamental al debido proceso, de ahí que para guiar su conducta el Código General en torno al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, haya establecido los ritos propios de su ejercicio jurisdiccional, extrayéndose del aludido cuerpo normativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de Negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de Liquidación patrimonial.”

“ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.”

“ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*
- 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”.

Ahora bien conforme a lo expuesto, se observa que el gestor del amparo constitucional en el escrito tutelar expresa que se encuentra afectado su derecho al debido proceso, por inconsistencias presentadas en la solicitud y en la subsanación de dicha solicitud de negociación de deudas, se le hace saber al acreedor que cuenta con medios exceptivos, para este tipo de asunto que se catalogan como: objeciones y/o controversias, a fin de exponer sus inconformidades para que se discuta sus quejas, manifestar si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, antes de constituir la relación definitiva de estas, esto es, en la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2024, a fin que cualquier tipo de inconformidad ya sea, objeción y/o controversia sea izada en ese escenario, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual el conciliador deberá conciliarlas, propiciando fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, y si ello no se produce, remitirlas al Juez Municipal para que este las resuelva.

Recalcando lo dicho párrafos atrás, se encuentra decantado a nivel legal que las quejas que pueden formular los acreedores e incluso el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, no son solo las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que tienen cabida en la audiencia de negociación, sino también toda controversia que se suscite a lo largo del trámite, las cuales en el evento de que fracase su conciliación, deberán ser dirimidas por el Juez Municipal, sin que estas últimas se encuentren supeditadas a un término preclusivo o etapa específica.

Así entonces, en criterio de esta autoridad, en este singular caso el accionante no logra atravesar el umbral expuesto en precedencia, luego, al no colmarse dichos requisitos, impide que esta dependencia judicial, defina el fondo del asunto puesto a consideración de la judicatura en sede de tutela, es decir, no emerge de forma inconcusa que la parte accionante, cuenta aún con medio de defensa judicial al interior del trámite negocial, ya que no se han agotado las etapas del proceso de negociación de deudas donde ostenta la calidad de acreedor, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte

constitucional, al definir dicho el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

No es admisible soslayar que las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados. Ha dicho el Tribunal guardián de la Constitución⁴ sobre el punto: *“...Es en este sentido que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*

En suma, por parte del querellante no se han emprendido las vías ordinarias de defensa que legalmente tiene en la actualidad a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue a través de esta excepcional vía, lo cual podrá hacer en la audiencia que ha fijado el centro de conciliación accionado.

De este modo, se denota claramente la inobservancia por parte del tutelante sobre el carácter residual y subsidiario de la tutela, siendo esto indispensable para la prosperidad; pues en la misma como se dijo con antelación, no se comprueba o no se denota, un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción constitucional, debido a su carácter residual y subsidiario, razones suficientes para que esta acción este confinada al fracaso y por ende deba denegarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **FABIO VARGAS CELIS**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

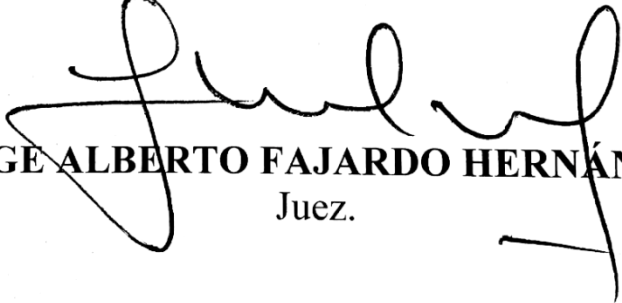
SEGUNDO: PREVENIR a los sujetos procesales, acerca de que contra esta providencia procede la impugnación de aquella ante el superior jerárquico, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 103 de 2014, Mag. Pte. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.